



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/105/2024

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE **FA/105/2024**

ACTORA: *****

AUTORIDAD ADMINISTRADOR GENERAL DE
DEMANDADA: RECAUDACIÓN DE LA
ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a tres (03) de septiembre de
dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA
No. 031/2025

La Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/461 pronuncia y emite la siguiente:

¹ "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN. De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A:

Que **SOBRESEE** el **juicio contencioso administrativo**, dentro del expediente al rubro indicado, interpuesto por ********* en contra del oficio **CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE CONTRIBUCIONES FISCALES** de fecha **veinticinco (25) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)** emitido por el **ADMINISTRADOR GENERAL DE RECAUDACIÓN**, mediante el cual se le hace del conocimiento de manera informativa que cuenta con adeudos de contribuciones fiscales. Lo anterior, toda vez, que ha sobrevenido la actualización de causa de improcedencia, esto conforme a los motivos, razones y fundamentos siguientes:

GLOSARIO

Actor o promovente: *********

Acto o resolución impugnada (o), recurrida: Certificado de no adeudo de contribuciones fiscales de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Autoridad Demandada: Administrador General de Recaudación de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/105/2024

Ley del Procedimiento Contencioso o ley de la materia:	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Fiscal de Coahuila:	Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Procesal Civil:	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Alto Tribunal o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tercera Sala/Sala:	Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que las partes realizaron en sus escritos de demanda y contestación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. MULTA DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. En fecha **veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015)** la Subdelegación Federal del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en Torreón, Coahuila de Zaragoza, emite una multa a la demandante por la cantidad de ******* PESOS CON SESENTA CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL (\$*****)** por concepto de Seguridad e Higiene, ordenándose realizar el pago respectivo ante la Secretaría de Finanzas de la misma entidad federativa. [Visible en fojas 073 a 0129 de autos]

2. CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE CONTRIBUCIONES FISCALES.

En fecha **veinticinco (25) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)** el Administrador General de Recaudación de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, emite la certificación con número de folio 990051907 donde hace constar que la hoy moral accionante cuenta con adeudos en contribuciones fiscales por concepto de Impuesto Sobre Nómina.
[Visible en foja 017 de autos]

3. PRESENTACIÓN DE DEMANDA y TURNO.

Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día **catorce (14) de junio del dos mil veinticuatro (2024)** compareció **SERVI GAS DEL GUADIANA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su representante legal **Rafael Ramos Llamas** e interpuso **Juicio Contencioso Administrativo** en contra de la Administración General de Recaudación de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, reclamando la nulidad del oficio informativo del certificado de no adeudo de contribuciones fiscales con número de folio 990051907.

Recibido el expediente referido, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/105/2024**, y su turno a la Sala Tercera Fiscal y Administrativa.

4 ADMISIÓN. En auto de fecha **dieciocho (18) de junio del dos mil veinticuatro (2024)** se admite la demanda, y se ordena emplazar a la autoridad demandada para que rinda su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la materia.

5. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante auto de fecha **veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)** se hace constar la contestación de la autoridad demandada, corriendo traslado del escrito y anexos para que la demandante



pudiera ampliar su demanda, sin que se presentaran manifestaciones de su intención.

6. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. El veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025) a las once horas con cinco minutos (11:05), tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio.

7. CIERRE DE INSTRUCCIÓN, IN ALEGATOS. En auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025), se hace constar que ninguna de las partes presentó alegatos de la intención en el juicio contencioso administrativo, en consecuencia, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se cita para sentencia, que es la que aquí se pronuncia.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3 fracciones II y V 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica; 35, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Siendo el sobreseimiento cuestión de orden público que debe resolverse previamente al análisis de fondo de este juicio de nulidad, lo opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, pues se trata de impedimentos legales

que no permiten resolver en el fondo el asunto sometido a su jurisdicción, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas antes de entrar al estudio del fondo del juicio, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes, lo anterior de conformidad con la tesis jurisprudencial y aislada de la Novena y Octava Época número 1a./J.3/99 y registro digital 213147 aplicadas aquí por analogía, que señalan lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Época: Novena Época Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13.

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías." Época: Octava Época. Registro: 213147. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Marzo de 1994 Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.60 K. Página: 379



En el caso de mérito la autoridad demandada en su contestación invoca causal de improcedencia y sobreseimiento señalando que el acto reclamado no constituye un acto definitivo de los impugnables en esta vía contenciosa administrativa, ya que obedece a un documento que se emite a petición del contribuyente, el cual solo tiene carácter informativo que no afecta la esfera jurídica de la parte actora, actualizándose la causal presupuestada en los artículos 79 fracción VI y 80 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Es necesario precisar, que, aunque pudiera actualizarse en la especie alguna otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional advierte fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada prevista en los artículos 79, fracciones VI y X y 80, fracción II, en relación con el artículo 2º todos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo; y 3º primer párrafo, fracciones II y V y penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas de Coahuila de Zaragoza, de igual modo preceptos legales que en lo pertinente son del tenor literal siguiente.

“Artículo 2. Procede el juicio contencioso administrativo previsto por la presente Ley contra las **resoluciones administrativas definitivas** que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza [...]” [Énfasis propio]

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las **resoluciones definitivas**, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
[...]

“II. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
[...]

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
[...]

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente: [...] VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley; [...] X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.” (Énfasis añadido)

“Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: [...] II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; [...].

En este caso, el acto impugnado por la demandante como lo es el **certificado de no adeudo de contribuciones fiscales** de fecha **veinticinco (25) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)** no es un acto definitivo de los impugnables en esta vía contenciosa administrativa, dado que dicho acto de autoridad solamente **es un acto informativo** en donde se le hace del conocimiento que cuenta con adeudos de contribuciones fiscales por concepto de impuesto sobre nómina, sin embargo, en dicho acto de autoridad no se le determina la existencia de una obligación fiscal fijada en cantidad líquida que tenga que cubrir, ni tampoco las bases para su liquidación.

Así mismo, tampoco el acto impugnado le causa un perjuicio en su esfera jurídica a la parte actora ya que dicho documento no vulnera ni restringe sus derechos como contribuyente ni tampoco le exige el cumplimiento de alguna obligación tributaria, por lo que, el certificado de no adeudo de contribuciones fiscales, no afecta los derechos de la parte actora.

En este sentido, tal requisito, **independientemente de la temática que se ventile dentro del juicio contencioso administrativo**, consiste en la necesidad de que se haya emitido



un acto administrativo definitivo que ponga fin a un procedimiento o que refleje la última voluntad de la autoridad como acto aislado, para que sea susceptible de impugnarse y proceda el juicio ante los tribunales de justicia administrativa; este aspecto ha sido reiterado por el Poder Judicial de la Federación, a través de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Plenos de Circuito en diversas ocasiones, entre otras, mediante las tesis y Jurisprudencias, que aquí se aplican por analogía, en lo conducente, al caso concreto, cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedural no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

digital: 184733 Instancia: Segunda Sala Novena Época
Materias(s): Administrativa Tesis: 2a. X/2003 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, febrero de 2003, página 336 Tipo: Aislada. [Énfasis añadido]

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO.
Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando se reclama el pago derivado del cumplimiento de un contrato de obra pública; mientras uno de ellos sostiene que es necesario aplicar el principio de interpretación más favorable, de modo que se acepte la procedencia del juicio, aun cuando no exista una resolución, acto o procedimiento emitido por autoridad, que tenga el carácter de definitivo; el otro sostuvo que se requiere una resolución que tenga el carácter de definitiva, o bien, en su caso, elevar una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas para que le recaiga una negativa ficta o expresa, que constituya esa última voluntad; sin que el principio de interpretación más favorable implique inobservar los diversos principios constitucionales y legales del sistema jurídico mexicano, tal como se sostiene en la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 56/2014 (10a.).

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la sola afirmación sobre el incumplimiento de las cláusulas de un contrato de obra pública es insuficiente para hacer procedente el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Lo anterior, atendiendo a que los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada) y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera expresa establecen que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento a las cláusulas de un contrato de obra pública, es necesario que el gobernado previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo. Lo anterior no riñe con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, porque las condicionantes previstas en la ley para la procedencia del juicio contencioso administrativo no privan a los gobernados de los derechos consagrados en la Norma Fundamental, ya que el legislador únicamente está ejerciendo la facultad conferida constitucionalmente. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer



la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.” Registro digital: 2022835 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 63/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1777 Tipo: Jurisprudencia

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO. De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquélla planteada, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.” Registro digital: 2017685 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 84/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, agosto de 2018, Tomo I, página 1101 Tipo: Jurisprudencia

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA. De los artículos 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), actualmente 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, y 20., 30., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. De dichas normas se deduce que la falta de pago que deriva de un contrato administrativo de obra pública no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad; por tanto, para que la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública pueda demandarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de una resolución definitiva que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.”

Registro digital: 2020681 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: PC.III.A. J/75 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo II, página 1185 Tipo: Jurisprudencia.

Conforme a los criterios anteriores permite constatar que, la procedencia del juicio contencioso administrativo se encuentra supeditada, entre otros requisitos, a la existencia de una **resolución definitiva**, que será el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de negar la pretensión del particular, siendo esta actuación la que le cause un perjuicio definitivo en su esfera de derechos.

En este caso, la competencia de este Órgano Jurisdiccional se circunscribe en primer lugar a actos o resoluciones administrativas ciertas, definitivas reflejadas de manera expresa o ficta que puedan ser sometidas al escrutinio de legalidad para que se emita la resolución correspondiente de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Conforme con lo anteriormente expuesto, es posible advertir, esencialmente, que este Tribunal de Justicia Administrativa, en



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/105/2024

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

los juicios contenciosos sometidos a esta jurisdicción, puede dictar, en definitiva, según corresponda, dos tipos de resoluciones:

- a) Objetiva o de mera anulación, cuyo fin es evaluar la legalidad de un acto administrativo y resolver sobre su validez o nulidad; y
- b) Subjetiva o de plena jurisdicción, en la que se contiene como materia de la decisión la conducta de una autoridad administrativa a efecto de declarar la nulidad de la resolución y, consecuentemente, condenarla al cumplimiento de una obligación preterida o indebidamente no reconocida en favor del administrado (derecho subjetivo en litigio).

Ahora bien, dicha facultad concedida a este Tribunal para hacer la declaratoria y reconocimiento de derechos subjetivos implica una plena jurisdicción, sin embargo esto no significa que se pueda sustituir en las facultades que son propias e inherentes de la autoridad administrativa demandada, ya que la facultad conferida al tribunal consiste en que, previa la declaratoria de nulidad, deberá pronunciarse sobre la existencia del derecho subjetivo y formular la condena, indicando la manera y términos en que se vincula al demandado a un dar, hacer o no hacer, de tal suerte que se restablezca el equilibrio jurídico violado, pero en ningún momento puede asumir y llevar a cabo *per se* una obligación de hacer que es exclusiva de alguna de las partes.

Las consideraciones expuestas, permiten comprender que, como elemento nodal y necesario en la formación de la *litis* en el juicio contencioso administrativo, se requiere la existencia de un acto impugnado respecto del cual, sean analizadas las consideraciones que lo rigen, a la luz de los conceptos de anulación planteados en la demanda, la contestación a ésta y las pruebas que aporten las partes.

De la misma manera, respecto del llamado *acto impugnado*, debe precisarse que, aun cuando en esencia sólo se requiere la afectación de un interés, esto no conlleva a una potestad procesal ilimitada **contra todo acto de la Administración Pública, ya que como se ha mencionado, se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida** donde la procedencia de la vía está condicionada a que los **actos administrativos impugnados constituyan "resoluciones definitivas"**, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevén el artículo °2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

II. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

[...]"

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

[...].

Por lo que hace al acto impugnado en esta vía contenciosa administrativa no reviste las características de un acto o resolución definitiva, esto porque la Administración General de Recaudación, lo único que realizó fue hacer del conocimiento que cuenta con un adeudo de contribuciones fiscales por concepto sobre nómina, sin determinar de manera cierta y final un crédito fiscal, ni tampoco causarle un agravio, ya que como lo dijo la autoridad en su contestación sin que fuera desvirtuado por la parte actora, dicha certificación se expidió por petición de la misma moral accionante, por lo que solo tiene efectos informativos.

Esto es así, porque del mismo cuerpo del documento impugnado se puede leer que fueron datos proporcionados por

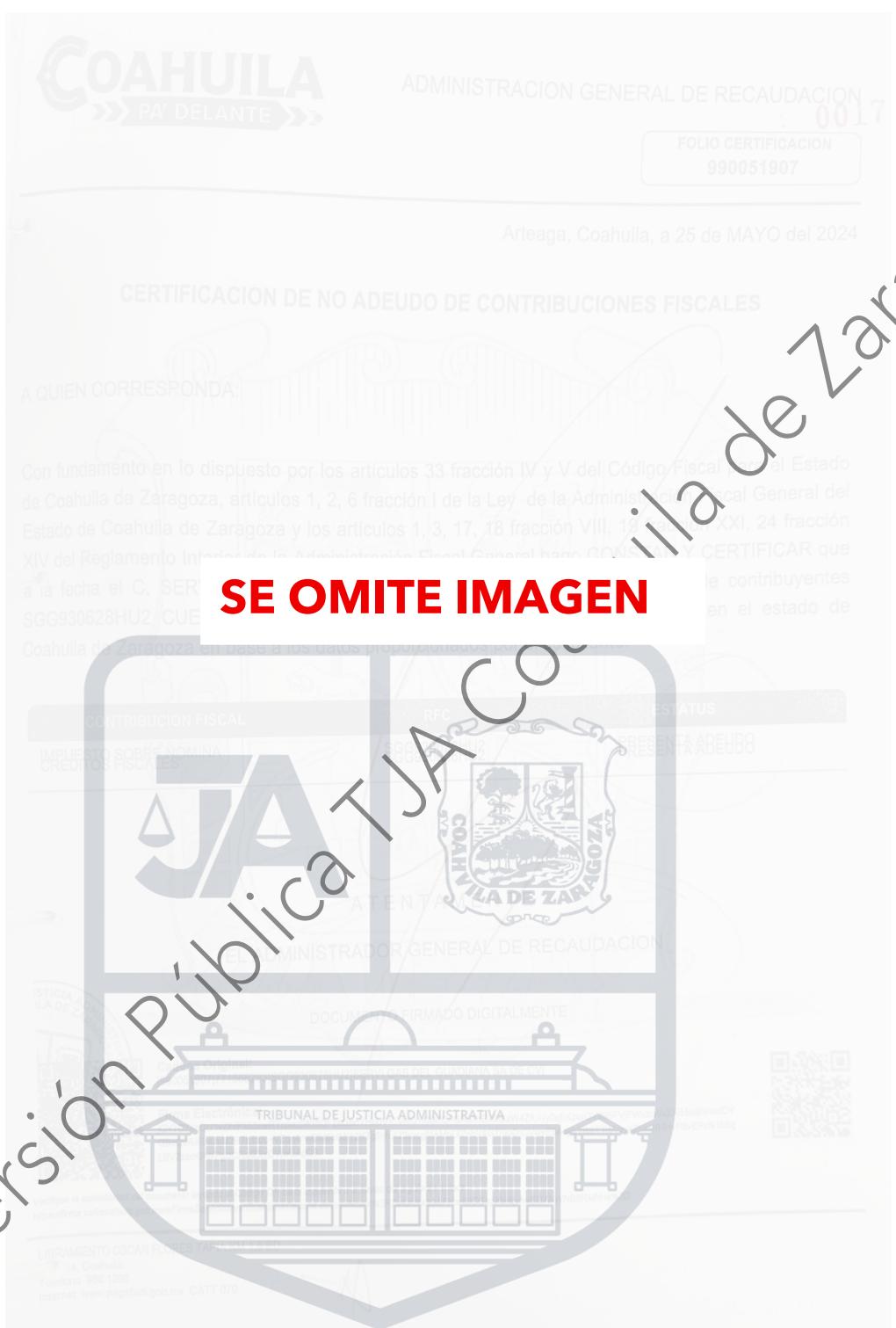


JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/105/2024

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

la misma actora: “*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción IV y V del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículos 1,2,6 fracción I de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 1,3,17,18 fracción VII, 19 fracción XXI, 24 fracción XIV del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General hago CONSTAR Y CERTIFICAR que a la fecha el C. SERVI GAS DEL GUADIANA, S.A. DE C.V. con registro federal de contribuyentes SGG930628HU2 CUENTA CON ADEUDOS EN CONTRIBUCIONES FISCALES en el estado de Coahuila de Zaragoza en base a los datos proporcionados por el solicitante.”* [Énfasis propio]

De igual modo, resulta visible que la autoridad le hizo constar y certificó la información solicitada lo que constituye un documento de carácter meramente informativo, sin que se determinara una obligación en cantidad líquida exigible como determinante de crédito fiscal, ni tampoco la información proporcionada vulnera o restringe algún derecho como contribuyente, por lo que, este acto impugnado, **no es un acto definitivo que se encuentre afectando algún derecho subjetivo del demandante, ya que aún no incide en su esfera jurídica porque el documento no priva ni constituye de derechos u obligaciones, solamente es informativo.** Para un mayor entendimiento se ilustra lo referido. [Visible en foja 0017 de autos]



En este mismo contexto, cabe precisar que las autoridades tributarias en ocasiones emiten las llamadas “*cartas invitación*”, las cuales invitan a los contribuyentes a que se pongan al corriente en su situación fiscal por adeudos o retrasos en el pago de contribuciones, en donde se les hace saber el concepto de la contribución y el monto pendiente a cubrir, sin embargo, dichos actos no son resoluciones definitivas que afecten los derechos de los administrados, sino solo es un documento informativo donde previo a iniciar algún procedimiento de fiscalización se le



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/105/2024

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

invita al contribuyente a regularizarse, para tal efecto resulta pertinente citar de manera ilustrativa la tesis número II.1o.A.143 A de la Novena Época sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital 17532, y la cual precisa lo siguiente:

“CARTAS INVITACIÓN. LAS EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO NO GENERAN UN PERJUICIO AL CONTRIBUYENTE TRADUCIDO EN UNA AFECTACIÓN O MENOSCABO A SU PATRIMONIO JURÍDICO, NI PUEDEN CONSIDERARSE RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD. Las cartas invitación emitidas por las autoridades fiscales del Gobierno del Estado de México no generan un perjuicio al contribuyente, traducido en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico, porque sólo le comunican que se ha advertido la omisión de pago de determinados impuestos federales a su cargo, conminándole a comprobar que lo realizó mediante la exhibición de los documentos respectivos en un plazo determinado, pero no establecen sanción alguna en caso de incumplimiento; por tanto, dichos documentos únicamente constituyen parte de un programa preventivo para evitar sanciones y molestias innecesarias, que no trasciende a la esfera jurídica del contribuyente, causándole perjuicio y, por tanto, tampoco pueden considerarse como resoluciones definitivas para efectos de la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.” Registro digital: 171532 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: II.1o.A.143 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2489 Tipo: Aislada

Por lo que en el acto impugnado de este asunto que se resuelve, solo se refiere a un documento informativo que no causa un perjuicio en los derechos del demandante al no ser definitivo. De igual modo resulta ilustrativa la tesis cuyos rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“SISTEMA INTEGRAL PARA LA CONSULTA DE RESOLUCIONES (SICOR) DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA FALTA DE ACCESO A UN EXPEDIENTE O A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA SOBRE ÉSTE, NO TRANSGREDE DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA. Hechos: Una persona promovió

*juicio de amparo indirecto en el que reclamó que al ingresar al Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones (Sicor) se le informó que tenía una notificación personal, pero no era posible ver la resolución, por lo que acudió al juzgado para darse por notificado; sin embargo, se le señaló que la notificación personal sólo era para su contraparte, con lo cual estimó que se generó una situación contradictoria que vulnera el principio de igualdad procesal pues, por un lado, el sistema le señaló que tenía una notificación personal y, por otro, el personal del juzgado le comunicó que no. El Juez de Distrito desechará la demanda porque el acto no es de imposible reparación, pues no afecta los derechos fundamentales ni tiene una ejecución irreparable, al poder trascender o no al resultado final de la sentencia que resuelva el juicio natural. **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que por la naturaleza del Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la falta de acceso a un expediente o a la información proporcionada sobre éste no transgrede derechos sustantivos, por lo que no procede el juicio de amparo indirecto contra esos actos. **Justificación:** El Manual de Operación del Usuario del Sicor establece que el servicio proporcionado es única y exclusivamente para fines informativos, por lo que no produce efectos jurídicos, y sólo las constancias que tengan un sello son susceptibles de verificar su autenticidad. Por otro lado, en los términos y condiciones del servicio se señala que: a) las comunicaciones del sistema tienen única y exclusivamente un carácter informativo; b) no constituyen o se consideran como notificaciones personales; c) su contenido no tendrá valor legal alguno, ya que la persona usuaria acepta que son versiones electrónicas, sin que puedan surtir efectos legales de ninguna especie; y d) la persona usuaria acepta que la versión legal de las resoluciones la deberá obtener, en su caso, del órgano jurisdiccional que la emita. En consecuencia, la falta de acceso a un expediente en el Sicor o a la información proporcionada sobre éste, no transgrede derechos sustantivos, pues las constancias que pueden visualizarse y los señalamientos que realiza el sistema son meramente informativos; además, no surten efectos legales, sino que la versión legal de las resoluciones debe obtenerse del órgano jurisdiccional que la emite, y si bien ciertas actuaciones que contengan un sello digital podrán tener valor probatorio, lo cierto es que esto no sucede con la información que proporciona el propio sistema o sus comunicaciones, pues no se acompañan con ese sello.” QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 266/2023. Annel Aranda Suárez. 18 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo. Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Registro digital: 2028283, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Undécima Época, Materia(s):** Común, Civil, **Tesis:** I.5o.C.128 C (11a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, febrero de 2024, Tomo V, página 4727, **Tipo:** Aislada.

Ahora bien, por otra parte, el alcance de la *definitividad* para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse



la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas:

- a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; y,
- b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda **para poder reflejar la última voluntad oficial.**

Así, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan **una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.**

Con lo expuesto, resulta de evidente que, si bien este órgano jurisdiccional, en el ejercicio de sus facultades de plena jurisdicción, puede pronunciarse respecto de la existencia de un derecho subjetivo, a efecto de que, según sea el caso, se condene el cumplimiento de una obligación preterida o indebidamente no reconocida en favor del administrado; también es cierto que, atendiendo a la naturaleza del juicio contencioso administrativo, tal pronunciamiento presupone, necesariamente, la declaración de ilegalidad de las consideraciones que sustentan el **acto o resolución administrativa impugnada**, entendido éste como el **producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública** para con la situación jurídica concreta del particular.

En este caso, si bien existe una información que le fue hecha del conocimiento al demandante de manera expresa, ésta no tiene las características de un acto o resolución definitiva como ya se hizo mención anteriormente, por lo que independientemente que conste por escrito el certificado de no adeudo de contribuciones fiscales como acto impugnado en este

juicio de nulidad, no es un acto definitivo impugnable en este juicio contencioso administrativo.

En este orden de ideas, resulta oportuno citar lo pretendido por la parte actora en su escrito de demanda en el cual al comparecer a este juicio contencioso administrativo solicitó lo siguiente:

"PRETENSIONES"

1. *La nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y;*
2. *Como consecuencia que se emita la certificación de no adeudo de contribuciones fiscales sin adeudo alguno. [Visible en foja 0002 de autos]*

De lo aquí transscrito se puede advertir que la misma demandante señala que pretende la nulidad de una información -que no es definitiva- y que se emita otro que contenga no adeudo; como ya se ha precisado en la presente resolución y sin tratar de ser reiterativos, al no ser un acto definitivo este Órgano Jurisdiccional no puede determinar la nulidad o legalidad de un acto administrativo, ya que **aún no incide en la esfera jurídica del demandante**, por lo que no ha causado un perjuicio en sus derechos, por lo que esta autoridad jurisdiccional no puede sustituirse en las facultades de la autoridad administrativa que es a la que le corresponde en última instancia emitir la resolución definitiva sobre la situación fiscal de la accionante.

Por lo cual, de la lectura integra del oficio impugnado, se desprende que no hay una determinación de crédito fiscal ni un reconocimiento o privación de derechos u obligaciones, sino solamente se le está informando su situación fiscal sobre contribuciones estatales, por lo que no existe una negativa ni tampoco una decisión final de la demandada respecto a su posible adeudo; en consecuencia al no existir una resolución final por parte de las autoridades demandadas, este Tribunal no puede **sustituirla a efecto de negar o reconocer la pretensión del accionante elevada a la administración.**



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/105/2024

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por tanto, atento a todo lo expuesto, en términos de los artículos 79 fracciones VI y X, en relación con el artículo 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso, y el artículo 3º primer párrafo, fracción VI y penúltimo, párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas para el Estado de Coahuila de Zaragoza es improcedente el juicio y, procede sobreseer el mismo conforme con el correlativo numeral 80 fracción II del ordenamiento jurídico primero mencionado; lo anterior, al no constituir **un acto administrativo definitivo susceptible de ser impugnado** en términos de los preceptos legales antes citados, respecto del cual, este Tribunal pueda efectuar el correspondiente estudio de legalidad.

En consecuencia, resulta **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, al existir una imposibilidad jurídica actualizada que impide emitir un pronunciamiento de fondo del asunto planteado.

En este caso, el resultado al que arriba esta Tercera Sala, no implica una violación al acceso a la justicia, ya que este derecho no es ilimitado sino para ejercerlo, es necesario cumplir con los requisitos formales y materias de procedibilidad de la acción que se pretende intentar ante los órganos jurisdiccionales, por lo que con esta determinación no se contraviene los derechos constitucionales de los justiciables.

Resultando aplicable por analogía, en lo conducente, al caso concreto, las tesis jurisprudenciales número 1a./J. 104/2013, XI.1o.A.T. J/1, VII.2o.C. J/23, VI. 2o. J/280 y II.3o. J/58 de la Décima y Octava Época sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia

Civil del Séptimo Circuito, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyos rubro y texto se encuentran publicados en el Semanario Judicial de la Federación, y disponen lo siguiente:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes." Registro digital: 2004748 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906 Tipo: Jurisprudencia

"ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejoso no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.” Registro digital: 2004823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: Jurisprudencia.

“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circumscribe a la posibilidad

que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” Registro digital: 174737 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VII,2o.C. J/23 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 921 Tipo: Jurisprudencia.

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.” Registro digital: 212468 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Administrativa Tesis: VI. 2o. J/280 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 77 Tipo: Jurisprudencia

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.” Registro digital: 214593 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Común Tesis: II,3o. J/58 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1993, página 57 Tipo: Jurisprudencia

De igual forma de manera ilustrativa se citan las tesis aisladas número III.4o.(III Región) 14 K y I.7o.A.14 K de la Décima Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismas que han sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y establecen lo siguiente:



“DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.” Registro digital: 2004217 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: III.4o.(III Región) 14 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1641 Tipo: Aislada.

“SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO. El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que

colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.” Registro digital: 2006084 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: I.7o.A.14 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1948 Tipo: Aislada

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo previsto en los artículos 2°, 79 fracciones VI y X, 80 fracción II y 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso; y el artículo 3° primer párrafo, fracciones II y V y penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas de Coahuila de Zaragoza; se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se SOBRESEE el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razones y fundamentos contenidos en esta sentencia. -----



SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie², conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de

² P.J.I/I/2019 (1ra.) “**IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con las mismas pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en

la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvanse a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívense el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y firmó la MAGISTRADA MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe. - - - - -

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
MAGISTRADA

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
SECRETARIA

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA 031/2025 RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO RADICADO ANTE LA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. - - - - -

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.

otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”